

México, Distrito Federal, a dieciséis de julio de dos mil quince.- Visto el expediente administrativo al rubro citado, el Pleno de esta Comisión Federal de Competencia Económica ("Comisión"), en sesión celebrada el mismo día, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo cuarto y vigésimo fracciones I y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 4, 10, 12 fracciones I, X y XXX, 58, 59, 61, 63, 64, 86 fracción II, 87 y 90 de la Ley Federal de Competencia Económica ("LFCE");<sup>1</sup> 1, 5, 8, 15, 16 primer y tercer párrafos y 30 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica ("DRLFCE");<sup>2</sup> 1, 4 fracción I, y 5 fracciones I, VI, XXI y XXXIX, del Estatuto Orgánico de la Comisión Federal de Competencia Económica ("Estatuto"),<sup>3</sup> resolvió de acuerdo a los antecedentes y consideraciones de derecho que a continuación se expresan.

### I. ANTECEDENTES

**Primero.** El veintidós de mayo de dos mil quince, de LJ/HAH Holdings Corporation ("LHC") y Xileh Acquisition Co. ("XAC"), notificaron a la Comisión su intención de realizar una concentración ("escrito de notificación"), conforme a lo establecido en el artículo 90 de la LFCE.

**Segundo.** El dos de junio de dos mil quince, el representante legal de los promoventes presentó información en alcance al escrito de notificación.

**Tercero.** El tres de junio de dos mil quince, el Secretario Técnico de la Comisión previno a los promoventes ("Acuerdo de Prevención"), en términos de la fracción I del artículo 90 de la LFCE, para que presentaran información faltante en relación a las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, X, XI y XII del artículo 89 de la LFCE. Dicho acuerdo fue notificado por lista el cuatro de junio de dos mil quince, de conformidad con el artículo 166, fracción II de las DRLFCE.

**Cuarto.** El diecinueve de junio de dos mil quince, el representante común de los promoventes, solicitó una prórroga a efecto de desahogar el Acuerdo de Prevención. Asimismo, mediante el escrito de referencia, Xileh Holding Inc. ("Xileh") y Littlejohn Managers, LLC ("Littlejohn") se adhirieron a la presente notificación de concentración y ratificaron en todos sus términos los escritos presentados con anterioridad. Mediante acuerdo de veintidós de junio de dos mil quince, notificado por lista en la misma fecha se acordó la adhesión de los agentes económicos señalados y se autorizó la prórroga solicitada por cinco días adicionales contados a partir del veintidós de junio de dos mil quince.

**Quinto.** El veinticuatro de junio de dos mil quince, el representante común presentó información en alcance al desahogo del Acuerdo de Prevención.

**Sexto.** El veinticuatro de junio de dos mil quince, el representante común solicitó una segunda prórroga a efecto de desahogar el Acuerdo de Prevención. Por acuerdo del veinticinco de junio de

<sup>1</sup> Publicada en el Diario Oficial de la Federación ("DOF") el veintitrés de mayo de dos mil catorce.

<sup>2</sup> Publicadas en el DOF el diez de noviembre de dos mil catorce.

<sup>3</sup> Publicado en el DOF el ocho de julio de dos mil catorce.



dos mil quince, notificado en lista en la misma fecha, se autorizó por última ocasión la prórroga solicitada por cinco días adicionales contados a partir del veintinueve de junio de dos mil quince.

**Séptimo.** El tres de julio de dos mil quince, el representante común presentó la totalidad de la información y documentación a efecto de desahogar el Acuerdo de Prevención.

**Octavo.** El tres de julio de dos mil quince, el representante legal de Littlejohn presentó información de su representada y subsidiarias.

**Noveno.** De conformidad con el numeral Cuarto del acuerdo de seis de julio de dos mil quince, y en cumplimiento de la fracción VII, inciso b), del artículo 90 de la LFCE, esta Comisión tuvo por emitido el acuerdo de recepción a trámite a partir del día tres de julio de dos mil quince. El acuerdo fue notificado por lista el ocho de julio de dos mil quince.

## II. CONSIDERACIONES DE DERECHO

**Primera.** La Comisión tiene a su cargo la prevención de concentraciones cuyo objeto o efecto sea disminuir, dañar o impedir la competencia y la libre concurrencia. Asimismo está facultada para impugnar y sancionar aquellas concentraciones y actos jurídicos derivados de éstas, cuyo objeto o efecto sea disminuir, dañar o impedir la competencia y la libre concurrencia, en la producción, distribución y comercialización de bienes y servicios en la República Mexicana. Por ende, podrá autorizar las concentraciones que no sean contrarias al proceso de competencia y libre concurrencia en términos de la LFCE.

**Segunda.** La operación consiste en [REDACTED]

Artículos 3, fracción IX y 125 de la LFCE, y 14, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

La operación se notificó y presentó de conformidad con lo dispuesto en los artículos 86, fracción II, y 87 de la LFCE y se tramitó conforme al procedimiento descrito en el artículo 90 de la misma.

Xileh es una empresa estadounidense controladora de acciones de empresas que participan en el mercado de fabricación de componentes automotrices. [REDACTED]

Artículos 3, fracción IX y 125 de la LFCE, y 14, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

LHC es una sociedad norteamericana que participa en empresas que se dedican, principalmente, a la fabricación de sistemas de sellado y sistemas anti-vibratorios para la industria automotriz. [REDACTED]

Artículos 3, fracción IX y 125 de la LFCE, y 14, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.



Los sistemas anti-vibración, los sistemas de sellado, los sistemas de dirección y estabilización no son sustitutos entre sí, debido a su distinta finalidad.

Xileh, de manera indirecta produce sistemas de sellado [REDACTED], sin embargo, la participación a nivel mundial de los promoventes en sistemas de sellado es pequeña y no representa riesgos a la competencia. Además [REDACTED]

Artículos 3, fracción IX y 125 de la LFCE, y 14, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

La operación no incluye cláusula de no competencia.

Por lo anterior, no se prevé que la operación tenga efectos contrarios a la competencia y libre concurrencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Pleno de esta Comisión:

#### RESUELVE

**PRIMERO.** Autorizar la realización de la concentración notificada por LJ/HAH Holdings Corporation, Littlejohn Managers, LLC, Xileh Acquisition Co., y Xileh Holding Inc. relativa al expediente en que se actúa, de acuerdo con los antecedentes, consideraciones de derecho señalados a lo largo de la presente resolución y en los términos en que fue presentada por los promoventes conforme al escrito de notificación, sus anexos, así como los escritos complementarios.

**SEGUNDO.** La presente autorización tendrá una vigencia de seis meses contados a partir de que surta efectos la notificación de la misma, plazo que podrá ser prorrogado, por una sola ocasión, hasta por otro periodo similar en casos debidamente justificados, de conformidad con los artículos 90, párrafo segundo, de la LFCE; así como 22 y 37 de las DRLFCE.

**TERCERO.** Las partes deberán presentar la documentación que acredite la realización del acto o actos relativos a la ejecución de la operación dentro de un plazo de treinta días hábiles contados a partir de la fecha en la que ésta se haya consumado, de conformidad con los artículos 114, primer párrafo de la LFCE y 23 de las DRLFCE, siempre que dicho acto o actos se hayan realizado dentro del plazo determinado en el resolutivo SEGUNDO anterior.

**CUARTO.** Esta resolución se otorga sin prejuzgar sobre otras autorizaciones que en su caso deban obtener los agentes económicos involucrados en la concentración de otras entidades u órganos gubernamentales, ni sobre la realización de prácticas monopólicas u otras conductas anticompetitivas que, en términos de la LFCE, disminuyan, dañen o impidan la libre concurrencia o la competencia económica, por lo que no releva de otras responsabilidades a los agentes económicos involucrados.



Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno de esta Comisión en sesión ordinaria de dieciséis de julio de dos mil quince, con fundamento en los artículos citados a lo largo de la presente resolución, y ante la fe del Secretario Técnico, con fundamento en los artículos 4, fracción IV, 18, 19 y 20, fracciones XXVI, XXVII y LVI, del Estatuto.- Conste.

**Alejandra Palacios Prieto**  
Comisionada Presidenta

**Jesús Ignacio Navarro Zermeño**  
Comisionado

**Martín Moguel Gloria**  
Comisionado

**Benjamín Contreras Astiazarán**  
Comisionado

**Alejandro Ildefonso Castañeda Sabido**  
Comisionado

**Francisco Javier Núñez Melgoza**  
Comisionado

**Eduardo Martínez Chombo**  
Comisionado

**Roberto I. Villarreal Gonda**  
Secretario Técnico

c.c.p. José Luis Ambriz Villalpa. Director General de Concentraciones. Para su seguimiento.